

RV: PROCESO EJECUTIVO - RADICADO 08001405301020223-00377-00

Freddy Riquett <friquettabogado@hotmail.com>

Mié 26/07/2023 10:27

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

ABOGADO26072023.pdf;

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADA: STEPHANIE BRAVO GONZALEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA

Por medio de la presente, me permito adjuntar memorial de RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Respetuosamente.

FREDDY ENRIQUE RIQUETT DELAHOZ

C. C. No 8.729.374 de BARRANQUILLA

T. P. No 38.280 del C. S de la J.

Celular: 320-5706956

Barranquilla Julio 27 de 2023.

SRS

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405301020230037700
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADA: STEPHANIE BRAVO GONZALEZ
ASUNTO: REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO.

FREDDY ENRIQUE RIQUETT DELAHOZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. N°8.T29.374 expedida en la ciudad de Barranquilla y portador de la T.P. No.38.280 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial de la Sra. **STEPHANIE BRAVO GONZALEZ**, por medio del presente escrito manifiesto a usted que interpongo **Recurso de Reposición** contra el **Auto de Mandamiento de Pago de quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, que me fuere notificado por conducta Concluyente en el estado de **veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés**, por medio de **auto de julio 19**; basado en lo siguiente:

FUNDAMENTACION DEL RECURSO:

De acuerdo con el Código General del Proceso, específicamente el artículo 430, nos enseña, que en el proceso ejecutivo y mediante el mecanismo del Recurso de Reposición contra el mandamiento, se pueden interponer dos (2) aspectos: **1.** Atacar las deficiencias formales que presente el título ejecutivo objeto de mandamiento y **2.** Las deficiencias que formalmente presente la demanda respecto de los requisitos pedidos por la ley para ello y señalados en el Artículo 82 y que constituyen excepciones

En el presente caso procedo a atacar las deficiencias formales del Título Ejecutivo.

DEFICIENCIA del TITULO EJECUTIVO por AUSENCIA de FECHA de ENDOSO

El Título Ejecutivo objeto de mandamiento de pago, se encuentra conformado por el Título Valor Pagare a favor del Banco Davivienda S. A. y el documento de **ENDOSO** realizado por "persona autorizada" del mismo banco a favor de **AECSA SAS**.

Revisando el documento de "ENDOSO" realizado por la persona autorizada del Banco Davivienda S.A., encontramos en su texto, que no se señala FECHA DEL ENDOSO.

Nos referimos inicialmente a un PAGARE con ESPACIOS EN BLANCO, que presuntamente debió ser llenado por funcionarios del BANCO DAVIVIENDA SA, por cuanto son las personas autorizadas por la SRA **STEPHANIE BRAVO GONZALEZ**, en el documento que, con espacios en blanco, firmo en el año dos mil dieciséis (2016).

Al leer con detenimiento el PAGARE, presentado en la DEMANDA EJECUTIVA, figura en su texto que al llenarlo, se señaló textualmente como fecha de vencimiento la siguiente: **"el día 2 de mayo de 2023"**; lo que de acuerdo con la autorización, esta fecha de vencimiento corresponde **"al día siguiente de la fecha de emisión"**.

Lo antes señalado, significa que la fecha de emisión del título valor (pagare) lo fue el día festivo **primero (1) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** ; lo anterior es una presunción, por cuanto el título valor presentado en la demanda ejecutiva, no lo señala.

Es requisito formal del Título Valor, señalar la fecha del ENDOSO, por cuanto, es necesario determinar con certeza, sin presunciones legales, si el documento valor aportado en la demanda, fue endosado antes de la fecha de vencimiento o después.

Esta informalidad en el título ejecutivo, de no señalar con precisión la fecha del endoso realizada por el BANCO DAVIVIENDA, genera incertidumbre respecto de "quien lleno los espacios en blanco del pagare" o mejor si el pagare fue endosado en blanco. -

En el HECHO SEGUNDO de la DEMANDA, se dice que la demandada "ha incumplido con su obligaciones pagar desde 03 DE MAYO DE 2023, encontrándose en mora desde dicha fechas, por lo que se procedió al diligenciamiento de los pagarés"; mas sin embargo, omite el apoderado demandante, señalar quien lleno los espacios en blanco.

Al revisar con detenimiento los ANEXOS DE LA DEMANDA, adjuntada, nos encontramos con la Escritura Pública No. 19747 del 30 de septiembre de 2022 de la Notaria 29 de Bogotá, que se refiere al PODER ESPECIAL, que otorga BANCO DAVIVIENDA S. A. a unas personas naturales *" para que realicen la tarea numerada, en una única ocasión y exclusivamente a los títulos valores relacionados con la venta de cartera a AECSA S. A. realizada el día 25 de julio de 2022"* ; en mi concepto, lo anterior significaría, que el TITULO objeto de demanda fue llenado por AECSA S. A.

Por otra parte, mi MANDANTE y este despacho, tienen derecho a saber quién lleno los espacios en blanco del documento entregado por la demandada, al BANCO DAVIVIENDA en el año dos mil dieciséis (2016), por cuanto en el PAGARE anexado en la DEMANDA, se “**falto a la verdad**”, respecto del monto del CAPITAL ; ya que mi poderdante no adeuda la suma señalada de CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESEMYA Y OCHO MIL TRECE PESOS (\$117.968.013,00); el capital de la obligación lo fue por valor de CUARENTA MMILLONES DE PESOS.

Tampoco es dable afirmar que este valor FALSO de CAPITAL señalado en el pagare, corresponde o incluye INTERESES, ya que de existir los mismos, debieron ser relacionados en el numeral autorizado: “**2. Por concepto de interés causados**”.

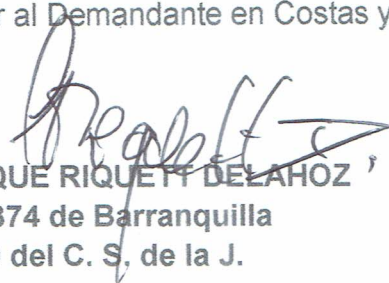
La SRA **STEPHANIE BRAVO GONZALEZ** jamás autorizo capitalizar intereses, en el documento que diligenció, dejó el espacio en blanco, para que se señalen los intereses.

PETICION:

Con fundamento en las anteriores consideraciones expuestas, se solicita se declare:

- a. Revocar el Auto de Mandamiento de Pago de Junio 15 de 2023. ..
- b. Se de por terminado el proceso y se disponga su archivo.
- c. Se levante las Medidas cautelares decretadas en el presente proceso.
- d. Condenar al Demandante en Costas y perjuicios.

De la Sra. Juez.


FREDDY ENRIQUE RIQUETTI DELAHOZ

C. C. No 8.729.374 de Barranquilla

T. P. No 38.280 del C. S. de la J.